



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" Nit. 8050040349 contra BEATRIZ MACIAS JIMENEZ C.C. 36158845. Radicación 41001-41-89-004-2021-00273- 00.

### ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, el cual modifica la liquidación de crédito.

### ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expone la recurrente, que por auto del 16 de febrero de 2023, se decide modificar la actualización de la liquidación de crédito con un valor total del crédito de \$ 18.186.028 y se fijan las agencias en derecho por \$ 2.727.900. Así mismo, en dicho auto se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En otro punto, manifiesta que la liquidación del crédito presentada el 27 de octubre de 2022 establece una obligación de \$19.796.027 y en la modificación de crédito decretada por el despacho, no se tuvieron en cuenta los intereses de mora por un valor de \$5.492.165, los cuales se cruzan al ordenar el pago de títulos judiciales del 21 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se recurre la providencia por cuanto no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios para dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que existen títulos judiciales para el proceso.



Así las cosas, solicita reponer en el auto del 16 de febrero de 2023; primero, el valor abonado por pago en títulos judiciales en el mes de abril de 2022, debido a que se señala que corresponde a un valor de \$3.518.714, ya que este monto no fue cancelado en su totalidad por el Banco Agrario de Colombia y por último, se tenga en cuenta los intereses moratorios causados en la tabla de liquidación del 27 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso bajo estudio, procedemos a analizar las observaciones realizadas por la recurrente y el trámite surtido en el proceso, se libró mandamiento de pago señalando como capital insoluto del pagaré No. 96-00941 el valor de \$14.196.756, más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2021; así mismo, se indica como las cuotas en mora un valor total de \$489.103 (noviembre 2020: \$160.613, diciembre 2020: \$163.022 y enero 2021: \$165.468) y un total de intereses corrientes por \$618.551 (noviembre 2020: \$185.239, diciembre 2020: \$217.879 y enero 2021: \$215.433).

Por auto del 22 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada por la parte ejecutante y se ordena al pago de títulos por un valor de \$16.357.301 y se requiere actualización de la liquidación de crédito.

Se recibe la actualización de la liquidación de crédito, la cual surtió traslado y el 16 de febrero de 2023 se dispone su modificación; primero, por cuanto en dicha liquidación el valor del capital insoluto parte de \$13.685.311, cuando el señalado en el mandamiento de pago es de \$14.196.756, además, se evidencia error cometido por el despacho al aprobar en auto del 22 de septiembre de 2022, unos



intereses moratorios para las cuotas que no fueron ordenados en la providencia, esto es en el mandamiento de pago.

El artículo 446 del Código General del Proceso, trata de la liquidación del crédito y el trámite que se le da una vez las partes la presenten como de la actualización de dichas liquidaciones y esta debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, la actualización del crédito parte de la liquidación que este en firme, no obstante, para esta juzgadora no está vedado modificar y corregir las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones si no fueron presentadas conforme la disposición antes mencionada como efectivamente se hizo ya que el capital insoluto no corresponde a lo pedido y se debe corregirse las actuaciones contrarias a la Ley.

De otra parte, en el auto atacado no se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solo se hizo mención a que cuando se llegue a esta condición esto es el pago total de la obligación para efectos de verificar la terminación del proceso, se liquidaran las costas fijando agencias en derecho la suma señalada.

Por último, el valor pagado en títulos judiciales de acuerdo con auto del 18 de octubre de 2022 es de \$16.357.301 y si bien es cierto, existen títulos no pagados dentro del proceso, los que se encuentran relacionados para el mes de abril de 2023, corresponde a los siguientes:

439050001070579	8050040349	PUBLICOS COOPSERP COOPERATIVA DE SERVI	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	05/04/2022	26/10/2022	\$ 2.211.546,00
439050001070739	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 501,00
439050001070740	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 702,00
439050001070741	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 1.305.965,00

Así las cosas, si procede dentro de la liquidación de crédito el valor de \$3.518.714. El título No. 439050001070579 cancelado por fraccionamiento, dispuso los títulos No. 439050001090002 (el cual ya fue pagado) y No. 439050001090003 disponible para el pago de la obligación.

439050001090002	8050040349	PUBLICOS COOPSERP COOPERATIVA DE SERVI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2022	21/12/2022	\$ 326.379,00
439050001090003	8050040349	PUBLICOS COOPSERP COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 1.885.167,00



Así las cosas, no es procedente reponer el auto del 16 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2023, el cual modifica la actualización de la liquidación de crédito, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Clara B